

**VISTO:**

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente “NN” con RUC “00” (en adelante “NN”) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 20/09/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 05, 06/2020, del IRAGRO RC del ejercicio fiscal 2020; y a dicho efecto solicitó a “NN” que presente los comprobantes emitidos por los proveedores: XX con RUC 00 y “XX” con RUC 00, libros Diario, Mayor, Compras IVA, a lo cual dio cumplimiento.

La fiscalización se originó con el Informe DPO/DGGC N° 00/2022 en el Cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC** informó sobre proveedores irregulares, quienes supuestamente utilizaron facturas que respaldan operaciones inexistentes, entre ellos “NN”.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que “NN” utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, lo cual tuvo incidencia en la determinación de sus tributos, específicamente en el IVA General, IRAGRO RC, en infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 32 de la Ley N° 5061/2013, artículos 22 y 89 de la Ley 6380/2019 y el Art. 207 de la Ley 125/1991 (TA).

Por los motivos señalados los Auditores de la **SET** consideraron que la conducta de “NN” reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa del 135% de los tributos defraudados de conformidad al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA DEL 135%	TOTAL
521 - AJUSTE IVA	01/2020	96.790.909	9.679.091	13.066.773	22.745.864
521 - AJUSTE IVA	02/2020	96.790.909	9.679.091	13.066.773	22.745.864
521 - AJUSTE IVA	03/2020	97.272.728	9.727.273	13.131.818	22.859.091
521 - AJUSTE IVA	04/2020	103.281.818	10.328.182	13.943.045	24.271.227
521 - AJUSTE IVA	05/2020	476.218.182	47.621.818	64.289.455	111.911.273

521 - AJUSTE IVA	06/2020	204.761.818	20.476.181	27.642.845	48.119.026
516 - AJUSTE IRAGRO	2020	1.075.116.364	107.511.636	145.140.709	252.652.345
<b>TOTALES</b>		<b>2.150.232.728</b>	<b>215.023.272</b>	<b>290.281.418</b>	<b>505.304.690</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 05/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente “**NN**”, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fojas 13 y 14 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la cual tampoco presentó su descargo, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual tampoco presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Posterior al llamado de Autos para resolver “**NN**” presentó un escrito, en el cual manifestó: *“**“NN” con RUC “00” se allana parcialmente al informe de auditoría presentado debido a que el hecho económico existió. El proveedor nos presentó la factura para recibir el pago de nuestra parte... Solicitamos se nos permita RECTIFICAR nuestras declaraciones de IVA de los periodos impugnados EXCLUYENDO de dichos periodos las facturas de XX... Así como también solicitamos la determinación del IRAGRO sobre base mixta ya que entendemos que la finalidad del proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (art. 247 de la Ley) conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley y determinar el tributo de acuerdo a la rentabilidad económica del mismo sector al que pertenece el contribuyente. Para dicho calculo hemos considerado un 15%. Además, les pedimos tengan a considerar el beneficio fiscal de Régimen Excepcional y Transitorio para la regularización de deudas impositivas...”*** (sic).

Sobre lo expresado por el contribuyente, es preciso mencionar que base en las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria, el **DSR1** confirmó que el proveedor “**XX**”, no pudo proveer al sumariado de los insumos descriptos en las facturas en cuestión, dado que no existe el establecimiento registrado en su RUC y no cuenta con los registros de las supuestas ventas, pues no dio cumplimiento al requerimiento de las facturas y Libros Impositivos que respalden las mismas. Tampoco realizó reclamo alguno por el bloqueo de su RUC. Además, conforme a la información obrante en el Sistema de Recopilación Hechauka, el mismo no realizó compras en el ejercicio fiscalizado.

Con base en lo expuesto y en razón de que “**NN**” no se presentó ninguna prueba que permita desvirtuar lo denunciado en el Informe Final, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **SET**, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la

determinación del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 03, 04, 05, 06/2020 y del IRAGRO RC del ejercicio fiscal 2020; pues se comprobó, que el contribuyente declaró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con facturas de operaciones inexistentes, con lo cual contravino las disposiciones establecidas en los artículos 32 de la Ley N° 5061/2013, artículos 22 y 89 de la Ley 6380/2019 y el Art. 207 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante la Ley.

Respecto a la solicitud de liquidación del IRAGRO sobre base mixta, con la aplicación de un porcentaje de rentabilidad económica, el **DSR1** señaló que no corresponde hacer lugar a la misma, en razón de que “NN” no presentó elementos suficientes que permitan la aplicación de dicho porcentaje de rentabilidad. Consecuentemente, corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**.

Por lo anterior, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de “NN” conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

En esta línea de ideas, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IVA General e IRAGRO RC, así como por los créditos fiscales, costos y gastos, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en los artículos 173 y 174 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que “NN” presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, y declaró ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos económicos (numerales 3 y 5 del Art. 173 y núm. 12 del Art. 174 de la Ley respectivamente).

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, no lo hizo y no presentó pruebas que permitan desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**, por lo que el **DSR1**, confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **SET**. En cuanto a la graduación de la sanción, considerando la naturaleza de los hechos y la admisión de las irregularidades por parte del sumariado, corresponde aplicar una multa del 150% de los tributos defraudados.

En cuanto al allanamiento prestado, no corresponde considerar la presentación de “NN”, dado que el allanamiento implicaría el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, es decir, no puede ser condicional, lo cual en este caso no se aplica.

Finalmente, “NN” solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 8634/2022, que establece de manera extraordinaria, para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos/ejercicios fiscales cerrados hasta 12/2020. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, beneficios que podrán ser concedidos, siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado conforme a lo dispuesto en el Art. 2° del citado Decreto.

Respecto a este pedido, es necesario señalar que los beneficios del Decreto anteriormente mencionados se aplican a las obligaciones tributarias vencidas, referidas a: deudas consignadas en Certificados de Deuda; Ajustes Fiscales provenientes de determinaciones tributarias en trámite en sede jurisdiccional y; Ajustes Fiscales de determinaciones tributarias y aplicación de sanciones derivadas de Fiscalizaciones, Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración, por lo que en caso que el sumariado rectifique, no le serán aplicables los beneficios citados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991.

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente “NN” con RUC “00”, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	9.679.091	14.518.637	24.197.728
521 - AJUSTE IVA	02/2020	9.679.091	14.518.637	24.197.728
521 - AJUSTE IVA	03/2020	9.727.273	14.590.910	24.318.183
521 - AJUSTE IVA	04/2020	10.328.182	15.492.273	25.820.455
521 - AJUSTE IVA	05/2020	47.621.818	71.432.727	119.054.545
521 - AJUSTE IVA	06/2020	20.476.181	30.714.272	51.190.453
516 - AJUSTE IRAGRO	2020	107.511.636	161.267.454	268.779.090
<b>Totales</b>		<b>215.023.272</b>	<b>322.534.910</b>	<b>537.558.182</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente “NN” con RUC “00” de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 150 % de los tributos dejados de ingresar.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**